



REGLAMENTO

PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	9
CAPÍTULO II DE LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES	14
CAPÍTULO III DE LA REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS	15
CAPITULO IV DE LA REELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	16
CAPÍTULO V DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.....	16
CAPÍTULO VI DE LA PARIDAD DE GÉNERO	17
CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS DE NEUTRALIDAD.....	17
CAPÍTULO VIII DE LOS CASOS QUE NO SE CONSIDERAN REELECCIÓN	19
TRANSITORIOS	20
ANEXO 1	22

INTRODUCCIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas en materia político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre otros aspectos, se estableció la figura de la reelección de personas legisladoras federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos.

En lo concerniente al presente Reglamento, se estipuló en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de dicha Constitución que los marcos constitucionales de las entidades federativas deberían establecer, para integrantes de los ayuntamientos, la reelección en los mismos cargos municipales, siempre y cuando los periodos de estos no sean superiores a los 3 años.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo señala que las Constituciones estatales deberán contemplar la elección de diputaciones locales hasta por cuatro periodos consecutivos.

En ambos casos, la postulación para un nuevo periodo deberá ser realizada por el mismo partido político de la postulación original o, en su caso, por cualquiera de los institutos políticos que conformaron la coalición postulante, excepto si la persona candidata perdió o renunció a su militancia antes de la mitad de su mandato.

El 29 de julio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial de Estado la Declaratoria de aprobación del *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia Político-Electoral*, el cual adoptó en la ley suprema estatal, en sus artículos 37, último párrafo y 102, fracción II, párrafo primero, los mandatos sobre reelección contenidos en la Constitución Federal.

Ahora bien, por lo que se refiere a la legislación secundaria, en los artículos 16, último párrafo y 202, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se decretó la posibilidad de que las diputaciones locales sean electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, siendo obligatorio para las electas por el principio de mayoría relativa, que pretendan continuar por ese mismo principio, postularse en el mismo distrito electoral local en el cual alcanzaron originalmente la mayoría de sufragios.

Por su parte, en el artículo 18, párrafos cuarto y sexto del aludido Código Local, se determina que las personas integrantes de los Ayuntamientos electas con el carácter de propietarias, que pretendan continuar en sus mismos cargos con ese idéntico carácter, podrán hacerlo por un solo periodo adicional; mientras que las candidaturas electas como suplentes, que hubieren entrado en funciones durante el segundo periodo podrán postularse como propietarias para un tercer periodo.

Igualmente, el precepto 208, párrafo segundo, inciso f) del Código comicial local obliga a quienes aspiren a su reelección a presentar una carta, durante la etapa de solicitudes de registro, en la cual se contenga la cantidad de periodos o mandatos consecutivos acumulados, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los límites de reelección establecidos por la norma.

La jurisprudencia 13/2019, de rubro *DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN*, indica que esta es una posibilidad o modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin que ello implique estar ante una modalidad que opera en automático o de manera inexorable, sino que las personas involucradas deben cumplir con todos los requisitos y procedimientos normativos; asimismo, dicha posibilidad debe armonizarse con otros principios o derechos constitucionales.

Además, en la sentencia del expediente SCM-JRC-7/2021, se resolvió que las personas servidoras públicas que pretendan reelegirse en los mismos cargos que se encuentren ejerciendo, no están obligadas a separarse de los mismos para realizar campaña electoral.

De ese modo, la reforma al presente reglamento se encuentra inspirada principalmente en cuatro ejes: 1) incorporación o perfeccionamiento del lenguaje incluyente; 2) mejoramiento de la redacción o de la técnica reglamentaria, lo cual comprende el reacomodo de capítulos y la supresión/sustitución de porciones normativas derogadas; 3) aclaración y síntesis de determinados conceptos, conductas prohibidas y habilitaciones, y 4) adopción expresa de criterios jurisdiccionales.

Así, los principales supuestos de reelección abordados en este Reglamento son los que a continuación se señalan:

No.	Tipo de Cargo obtenido en ELECCIÓN PRIMIGENIA o Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	Quinto Periodo
1	DIPUTACIÓN PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA	Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✗
		Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✗
		DSMR ✗	DSMR ✗	DSMR ✗	DSMR ✗
		DSRP ✗	DSRP ✗	DSRP ✗	DSRP ✗
		IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección
2	DIPUTACIÓN SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA (sin entrar en funciones de propietaria)	DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección
		DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección
		DPMR ✓	DPMR ✓	DPMR ✓	DPMR ✓
		DPRP ✓	DPRP ✓	DPRP ✓	DPRP ✓
		IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección
3	DIPUTACIÓN PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✗
		Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✗
		DSRP ✗	DSRP ✗	DSRP ✗	DSRP ✗
		DSMR ✗	DSMR ✗	DSMR ✗	DSMR ✗
		IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección

No.	Tipo de Cargo obtenido en ELECCIÓN PRIMIGENIA o Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	Quinto Periodo
4	DIPUTACIÓN SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (sin entrar en funciones de propietaria)	DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección
		DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección
		DPRP ✓	DPRP ✓	DPRP ✓	DPRP ✓
		DPMR ✓	DPMR ✓	DPMR ✓	DPMR ✓
		IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	PMP ✓	PMP ✗		
		PMS ✗	PMS ✗		
		RP o RS ✓ No se considera reelección	RP o RS ✓ No se considera reelección		
		SP o SS ✓ No se considera reelección	SP o SS ✓ No se considera reelección		
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		
6	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE (sin entrar en funciones de propietaria)	PMS ✓ No se considera reelección	PMS ✓ No se considera reelección		
		PMP ✓	PMP ✓		
		RP o RS ✓ No se considera reelección	RP o RS ✓ No se considera reelección		

No.	Tipo de Cargo obtenido en ELECCIÓN PRIMIGENIA o Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	Quinto Periodo
		SP o SS ✓ No se considera reelección	SP o SS ✓ No se considera reelección		
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		
7	REGIDURÍA PROPIETARIA	RP ✓	RP ✗		
		RS ✗	RS ✗		
		PMP o PMS ✓ No se considera reelección	PMP o PMS ✓ No se considera reelección		
		SP o SS ✓ No se considera reelección	SP o SS ✓ No se considera reelección		
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		
8	REGIDURÍA SUPLENTE (sin entrar en funciones de propietaria)	RS ✓ No se considera reelección	RS ✓ No se considera reelección		
		RP ✓	RP ✓		
		PMP o PMS ✓ No se considera reelección	PMP o PMS ✓ No se considera reelección		
		SP o SS ✓ No se considera reelección	SP o SS ✓ No se considera reelección		

No.	Tipo de Cargo obtenido en ELECCIÓN PRIMIGENIA o Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	Quinto Periodo
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		
9	SINDICATURA PROPIETARIA	SP ✓	SP ✗		
		SS ✗	SS ✗		
		PMP o PMS ✓ No se considera reelección	PMP o PMS ✓ No se considera reelección		
		RP o RS ✓ No se considera reelección	RP o RS ✓ No se considera reelección		
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		
10	SINDICATURA SUPLENTE (sin entrar en funciones de propietaria)	SS ✓ No se considera reelección	SS ✓ No se considera reelección		
		SP ✓	SP ✓		
		PMP o PMS ✓ No se considera reelección	PMP o PMS ✓ No se considera reelección		
		RP o RS ✓ No se considera reelección	RP o RS ✓ No se considera reelección		
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		

No.	Tipo de Cargo obtenido en ELECCIÓN PRIMIGENIA o Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	Quinto Periodo
✓ = Autorizado X = Prohibido DPMR= Diputación Propietaria de Mayoría Relativa DSMR= Diputación Suplente de Mayoría Relativa DPRP= Diputación Propietaria de Representación Proporcional DSRP= Diputación Suplente de Representación Proporcional PMP= Presidencia Municipal Propietaria PMS= Presidencia Municipal Suplente RP= Regiduría Propietaria RS= Regiduría Suplente SP= Sindicatura Propietaria SS= Sindicatura Suplente IA= Integrantes de Ayuntamientos, incluye PMP, PMS, RP, RS, SP y SS DIPP= Diputaciones Propietarias, incluye DPMR y DPRP DIPS= Diputaciones Suplentes, incluye DSMR y DSRP					

Como puede apreciarse en la tabla anterior, el factor predominante para el cambio de reglas de la elección consecutiva, o bien, para la actualización de excepciones, es el carácter (propietario o suplente) del cargo, no así el tipo de principio electivo (mayoría relativa o representación proporcional) ni la categoría de la candidatura (partidista o independiente).

REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria, tanto en los Procesos Electorales Ordinarios como Extraordinarios de la entidad, para aquellas personas que ejerzan un cargo de elección popular, ya sea diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, y que pretendan desempeñarlo un periodo adicional bajo la figura de la reelección.

La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como en estricta observancia a los principios de paridad de género, pro persona, igualdad y no discriminación.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Actos de campaña: Reuniones públicas, mítines, asambleas, marchas y la difusión por cualquier medio de comunicación o de propaganda de escritos, publicaciones, expresiones, lemas, mensajes, imágenes, proyecciones, audios, videos, audiovisuales u otros elementos, mediante los cuales las personas candidatas, voceras, simpatizantes y militantes se dirigen al electorado para promover las respectivas candidaturas;

II. Actos de precampaña: Reuniones públicas, mítines, asambleas, mítines, asambleas, marchas y en general todos aquellos realizados durante la etapa de precampaña electoral, a través de los cuales las personas aspirantes a una candidatura partidista se dirigen a militantes y simpatizantes del respectivo instituto político, con el fin de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular;

III. Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano: Todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, diferentes a la promoción en radio y la televisión, que realizan las y los aspirantes a las candidaturas independientes, con el objeto de obtener el apoyo ciudadano mínimo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable;

IV. Candidatura común: Es el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas en unidad con otros partidos políticos, sin mediar convenio o coalición alguna, para los cargos públicos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos;

V. Candidatura Independiente: Ciudadana o ciudadano que no pertenece a ningún partido político, que obtiene el registro para contender por un cargo de elección popular por haber cumplido los requisitos establecidos para tal efecto;

VI. Carta 208-F: Documento mediante el cual las y los ciudadanos especifican los periodos para los cuales han sido electos consecutivamente, manifestando además encontrarse dentro de los límites establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 208, párrafo segundo, inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

VII. Coalición: Es una alianza entre los partidos políticos, materializada mediante un convenio, para postular candidaturas en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos;

- VIII. **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- IX. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- X. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XII. **Diputaciones:** Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Puebla;
- XIII. **Evento oficial:** Conjunto de actividades organizadas por autoridades de cualquier nivel de gobierno;
- XIV. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- XV. **Integrantes de los Ayuntamientos:** Presidentas Municipales, Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Puebla;
- XVI. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- XVII. **Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política -horizontal y vertical- entre mujeres y hombres, mediante la aplicación de una cuota del 50% para cada género, tanto en el registro de candidaturas a cargos de elección popular, como por lo que respecta a la investidura de dichos cargos;
- XVIII. **Reelección:** Derecho en expectativa de una persona ciudadana de ser electa para un periodo adicional consecutivo, de desempeño en un determinado cargo público de elección popular, sin importar la denominación de este o que lo ocupe por nombramiento o designación;
- XIX. **Reglamento:** Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, y
- XX. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el

ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas o candidaturas.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; personas dirigentes y representantes de partidos políticos; militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos; medios de comunicación y sus integrantes, y por un particular o un grupo de personas particulares.

Artículo 3. El derecho de reelección lo podrán ejercer las personas que ejerzan un cargo de elección popular, ya sea diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, y que pretendan desempeñarlo un periodo adicional, conforme a lo siguiente:

- I. Para diputaciones locales, podrán ser reelectas hasta por tres periodos consecutivos y
- II. Para presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, podrán ser reelectas hasta por un periodo consecutivo.

Artículo 4. Los partidos políticos solamente podrán postular en candidaturas para reelección a las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
- II. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y

- III. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de éste. Ahora bien, tratándose de Diputaciones Locales, las personas aludidas deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato. (Jurisprudencia 7/2021).

Artículo 5. Las personas servidoras públicas que busquen su reelección también deberán cumplir los demás requisitos aplicables, establecidos en los Lineamientos del Registro de Candidaturas que apruebe el Consejo General.

Artículo 6. Quien tenga interés en postularse a través de la reelección, al presentar la solicitud de registro ante este Instituto, deberá adjuntar la carta 208-F, en la que deberá señalar los periodos de desempeño en el cargo público que ostente, así como la manifestación de cumplir con los límites establecidos por la Constitución Local.

Artículo 7. Las solicitudes de reelección se presentarán conforme a los plazos establecidos en los Lineamientos del Registro de Candidaturas que apruebe el Consejo General para el proceso electoral que corresponda, observando en todo momento el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Las personas que sean integrantes del Congreso del Estado o de algún Ayuntamiento, que busquen la reelección para los cargos que se encuentren desempeñando, podrán permanecer en los mismos durante las campañas electorales.

Artículo 8. En el caso de las postulaciones efectuadas por partidos políticos que hayan perdido su registro, la elección consecutiva se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si el instituto político que haya sido postulante original perdió su registro, la persona podrá buscar ser postulada para reelegirse, por otro partido, coalición o candidatura común, sin tener que acreditar la pérdida de militancia ni del registro partidista y
- II. Si el partido político que haya sido postulante original perdió su registro partidista nacional, pero consiguió el estatal, en términos del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, la persona únicamente podrá ser postulada para reelegirse por el partido político local resultante, con las excepciones previstas en el artículo 4.

Artículo 9. Por lo que respecta a los casos no previstos referentes a la reelección, serán resueltos por el Consejo General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, fracción XLIII del Código.

CAPÍTULO II DE LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

Artículo 10. Se entenderá por postulación para reelección de Diputaciones la nueva candidatura que, para seguir ocupando una curul en el Congreso del Estado, realicen aquellas personas que se encuentren ocupando el cargo al momento de efectuarse la etapa de solicitudes de registro de candidaturas.

Este precepto será aplicable en los términos siguientes:

- I. Para Diputaciones de Mayoría Relativa, podrán ser reelectas por este mismo principio o por el de representación proporcional; no omitiéndose mencionar que, para el principio de mayoría relativa, deberán postularse en el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia en la elección inmediata anterior, así como por el mismo partido político que las postuló de manera primigenia, ya sea de forma individual, en coalición o en candidatura común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, párrafo último del Código, salvo los casos previstos en los artículos 4 y 8 de este Reglamento.
- II. Para Diputaciones de Representación Proporcional, podrán ser reelectas por este mismo principio o por el de mayoría relativa; no omitiéndose mencionar que, para el principio de representación proporcional, deberán ser incluidas en la lista de diputaciones plurinominales del partido político que las postuló inicialmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, párrafo último del Código, salvo los casos previstos en los artículos 4 y 8 de este Reglamento;

Artículo 11. Las diputaciones propietarias podrán ser reelectas hasta por tres periodos consecutivos.

Lo estipulado en el párrafo anterior también será aplicable a las diputaciones que, habiendo sido electas con el carácter de suplentes, entren en funciones durante alguno de los periodos legislativos.

Artículo 12. Las fórmulas de diputaciones por cualquier principio que busquen la reelección, en cuanto a lo que se refiere a sus suplencias, podrán estar integradas por personas distintas a las

postuladas en el proceso comicial en el cual resultaron electas, pero esos cambios deberán respetar la paridad de género, homogeneidad de fórmulas y lo determinado para acciones afirmativas.

CAPÍTULO III. DE LA REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 13. Se entenderá por postulación para reelección de integrantes de Ayuntamientos la nueva candidatura que, para ocupar un mismo tipo de cargo en la respectiva planilla municipal, realicen aquellas personas que se encuentren ocupando el cargo al momento de efectuarse la etapa de solicitudes de registro de candidaturas.

Este precepto será aplicable en los términos siguientes:

- I. Las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas propietarias podrán ser reelectas solo para un periodo adicional, siempre y cuando su mandato primigenio no sea superior a tres años;
- II. Deberán ser registradas para el mismo municipio en que fueron electas previamente, teniendo que ser postuladas por el mismo partido político que las postuló por primera vez, excepto en los casos previstos en los artículos 4 y 8 de este Reglamento;
- III. Las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas propietarias no podrán ser electas como suplentes para el periodo inmediato posterior al primigenio ni para el periodo siguiente al cumplimiento del límite establecido en este artículo.
- IV. La anterior disposición también aplicará a las personas electas como suplentes que entren en funciones en alguno de los periodos del respectivo Cabildo, y
- V. Las personas electas para el correspondiente Cabildo como suplentes, que hayan rendido protesta y entrado en funciones durante el periodo primigenio o el segundo periodo, podrán ser electas como propietarias para el segundo o el tercer periodo, respectivamente.

Artículo 14. En la postulación de integrantes de los Ayuntamientos que buscan su reelección, las suplencias de las fórmulas podrán recaer en personas distintas a las registradas en la elección

primigenia, sin embargo, esas modificaciones deberán estar sujetas a las obligaciones en materia de paridad de género, homologación de fórmulas y acciones afirmativas.

CAPITULO IV. DE LA REELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 15. Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido electos de forma independiente y opten por una reelección tendrán que cumplir con la totalidad de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local, el Código y la normatividad aprobada por el Consejo General, así como en los ordenamientos jurídicos que, en materia de candidaturas independientes, emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 16. Las candidaturas independientes que hayan resultado electas podrán buscar su reelección en los mismos cargos mediante la postulación de un partido político, coalición o candidatura común, sin que esto implique el reinicio del cómputo de periodos consecutivos.

De igual manera, aquellas candidaturas electas que hayan sido postuladas por un partido político, coalición o candidatura común podrán buscar su reelección en los mismos cargos por la vía independiente, sin que esto implique el reinicio del cómputo de periodos consecutivos, debiendo sujetarse a la respectiva convocatoria, así como a los lineamientos que rijan la figura jurídica de las candidaturas sin partido político.

Artículo 17. Aquellas candidaturas independientes electas que se encuentren en funciones y opten por ejercer su derecho a la reelección también por la vía independiente, una vez efectuada la comunicación al Instituto sobre ello, obteniendo la respectiva constancia de aspirante, no podrán ser postuladas por algún partido político, coalición o candidatura común dentro del mismo proceso electoral, indistintamente de que obtengan o no su registro como una candidatura independiente.

CAPÍTULO V. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 18. Quienes busquen reelegirse en sus cargos, ya sea por la vía partidista o independiente, deberán acompañar a su solicitud de registro:

- I. Carta 208-F, misma que deberá especificar:
 - a) Nombre de la persona ciudadana;
 - b) El número de periodos de desempeño en el cargo de que se trate;
 - c) En el caso de planillas, la mención de todas las demás personas que las integran, así como de quienes opten por la reelección, y

- d) La manifestación de estar cumpliendo los límites que, en materia de reelección, establecen la Constitución Local, así como las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género u otro equivalente, conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, y
- III. Para el caso de las suplencias de las candidaturas, carta bajo protesta de decir verdad de no haber rendido protesta ni haber entrado en funciones como propietarias o propietarios durante su periodo de mandato primigenio o inmediato anterior.

Asimismo, deberán cumplir con todos los demás requisitos determinados por cualquier norma aplicable al registro de candidaturas, presentando la documentación o formatos correspondientes.

CAPÍTULO VI. DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 19. En ningún momento, se podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes (horizontal y vertical), con el argumento de postulaciones de candidatos o candidatas que deseen reelegirse. En caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección.

Para efectos de lo anterior, se atenderá a lo que se establezca en la normatividad aplicable en materia de paridad de género.

CAPITULO VII. DE LAS MEDIDAS DE NEUTRALIDAD

Artículo 20. Aquellas personas servidoras públicas que opten por ejercer su derecho a la elección consecutiva, sin separarse de su cargo, deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes al mismo, así como con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, de tal manera que se encuentren siempre en total igualdad de condiciones con quienes se postulan por primera vez, rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda, por lo que no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada y resultados electorales.

Artículo 21. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que postulen candidaturas que busquen su reelección permaneciendo en sus cargos de presidencias municipales o sindicaturas deberán presentar ante este Instituto, a más tardar un día antes del inicio

de los periodos de precampañas o de la obtención del apoyo ciudadano, o en caso de no realizar precampañas, durante el periodo de registro de candidaturas, según corresponda:

- I. Manifestación por escrito de cada candidatura, de la intención de reelegirse, conforme al Anexo 1 del presente instrumento y
- II. Información relativa a los días y horas considerados como hábiles laborales, sustentando el sentido de su dicho con el documento correspondiente.

Lo anterior, a efecto de contar con un soporte documental que permita dar certeza respecto al desempeño equitativo o neutral de dichas personas servidoras públicas durante el periodo de precampañas electorales, así como de que continúan cumpliendo con las obligaciones inherentes a sus cargos, en beneficio de la ciudadanía.

Artículo 22. Aquellas personas que pretendan reelegirse sin renunciar a sus cargos durante el proceso electoral de que se trate, además de las prohibiciones o conductas no permitidas establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General en Materia de Delitos Electorales, leyes de responsabilidades administrativas de servidores públicos y demás normatividad aplicable, no deberán realizar ninguna de las siguientes acciones:

- I. Efectuar, por sí mismas o por intermediarios, actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña y/o campaña, para sí o para otras candidaturas, en días y horas considerados como hábiles para la realización de actividades propias de sus cargos.
- II. Otorgar o recibir apoyos de cualquier naturaleza provenientes de o relacionados con recursos públicos federales, locales o municipales;
- III. Usar recursos públicos federales, locales o municipales con fines electorales o propagandísticos, ya sea a favor o en contra de cualquier candidatura;
- IV. Establecer el voto en su favor como condición para la entrega de programas públicos, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas;

- V. Obligar al electorado o al personal que labore en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos a efectuar propaganda electoral, o bien, actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña y/o campaña;
- VI. Entregar bienes y servicios propios de los programas públicos en fechas distintas a las determinadas por las reglas de operación de dichos programas;
- VII. Crear programas, proyectos, acciones o apoyos no contemplados en el respectivo presupuesto aprobado del año de que se trate;
- VIII. Llevar a cabo en forma masiva y/o con promoción personalizada -usando su nombre, imagen, voz o símbolo- la entrega de bienes, servicios, apoyos o programas públicos;
- IX. Difundir informes de labores o de gestión;
- X. Aprovechar los eventos oficiales o los diferentes tipos de ejercicios periodísticos para promocionarse de manera personalizada, y
- XI. Usar con fines electorales o propagandísticos las bases de datos de individuos beneficiarios de programas públicos de cualquier nivel de gobierno.

Artículo 23. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a procedimientos administrativos sancionadores, siendo competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la determinación de sanciones, conforme a las disposiciones electorales vigentes, con independencia de las sanciones penales o en materia de fiscalización que puedan llegar a configurarse, dándose vista a las autoridades conducentes.

Artículo 24. El Instituto, previa denuncia, podrá adoptar todas aquellas acciones o medidas que estime necesarias y eficaces para garantizar la equidad en la contienda, así como para prevenir el uso indebido de los recursos públicos, pudiendo solicitar la colaboración de otras autoridades en materia fiscal, hacendaria, financiera, de auditoría, ministerial y cualquier otra que resulte idónea.

CAPÍTULO VIII DE LOS CASOS QUE NO SE CONSIDERAN REELECCIÓN

Artículo 25. No se considerará que ejercen su derecho a la reelección aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Habiendo sido electas como diputaciones locales o integrantes de ayuntamientos con el carácter de suplentes y sin haber entrado en funciones, busquen con ese mismo carácter, para el periodo inmediato posterior, una curul en el Congreso del Estado o un asiento en el respectivo Cabildo, según corresponda;
- II. Habiendo sido electas como diputaciones locales propietarias o suplentes, busquen para el periodo inmediato posterior ocupar un asiento en alguno de los Cabildos;
- III. Habiendo sido electas como integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos, busquen para el periodo inmediato posterior ocupar una curul en el Congreso del Estado;
- IV. Habiendo sido electas como presidencias municipales propietarias o suplentes, busquen para el periodo inmediato posterior ocupar una regiduría o una sindicatura;
- V. Habiendo sido electas como regidurías propietarias o suplentes, busquen para el periodo inmediato posterior ocupar una presidencia municipal o una sindicatura, y
- VI. Habiendo sido electas como sindicaturas propietarias o suplentes, busquen para el periodo inmediato posterior ocupar una presidencia municipal o una regiduría.

Las personas servidoras públicas que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones II a VI de este artículo, que hayan sido electas con el carácter de propietarias, estarán obligadas a separarse de sus cargos para buscar uno nuevo, debiendo hacer ello con la anticipación establecida para quienes disputan esos cargos por primera vez.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS MODIFICACIONES APROBADAS

EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2023

ACUERDO CG/AC-072/2023

PRIMERO. Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en este ordenamiento jurídico.

TERCERO. Para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, las personas a que se refiere el artículo 10 fracción I de este Reglamento, podrán ser postuladas en los Distritos que actualmente tengan en su conformación, al menos una sección del Distrito por el cual fueron electas en el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021. Lo anterior con motivo de lo aprobado mediante acuerdos INE/CG31/2022 e INE/CG398/2022, emitidos por el Consejo General de INE, así como en el documento “Puebla, Descriptivo de la Distritación Electoral Local, Junio, 2022”, que debe considerarse como Anexo 2, del presente documento, del cual se deriva la siguiente tabla:

Distrito por el que contendió en 2021	Distrito por el que puede contener en 2024
1	1
2	1, 2 y 3
3	2, 3 y 5
4	3 y 4
5	4 y 6
6	5 y 6
7	7
8	7, 8, 21 y 22
9	9 y 17
10	10, 16 y 17
11	10, 11 y 16
12	12, 13 y 23
13	13 y 14
14	5 y 14
15	14 y 15
16	10, 11 y 16
17	9, 16 y 17
18	18
19	17, 19 y 20
20	19 y 20
21	21, 22 y 23
22	22 y 23
23	13, 22, 23 y 24
24	24 y 25
25	15, 24 y 25
26	26

ANEXO 1

MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE REELECCIÓN

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a ____ de _____ de 2023

M. EN D. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

A fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos para la reelección de candidaturas de Diputaciones o Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, manifiesto que es mi libre voluntad y deseo optar por la reelección por _____ ocasión, respecto del cargo que a continuación se detalla:

C. _____, quien ostenta el cargo de _____, del Distrito o Municipio de _____, bajo protesta de decir verdad manifiesto que cumplo con los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ATENTAMENTE

Nombre completo

(conforme aparece en la credencial para votar) y

**Firma o huella dactilar de la persona interesada
para reelegirse**